

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. _____

MEDIO DE CONTROL: CONTRVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ARMANDO PINEDA PINEDA Y OTRO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00011-00
ASUNTO: ADMISIBILIDAD

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de Controversia Contractual con el objeto que se declare el incumplimiento del Contrato No. 2009 0172 – proyecto CIF No. 082-09, suscrito entre la entidad demandante y el señor Armando Pineda Pineda, cuyo objeto se sintetiza en la ejecución de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, que comprende la reforestación y mantenimiento forestal de 350 hectáreas de las especies Pino – *pinus caribea* y Nativa – *Calophyllum Mariae*, en la finca La Laurita, ubicada en la vereda Malicia, municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al demandado la devolución de \$367.550.725, por concepto de reembolso de las sumas recibidas con ocasión del contrato, igualmente solicita que se ordene el pago de la cláusula penal por

valor de \$59.786.175, contenida en la cláusula décimo primera consistente en el 10% del valor del contrato.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el contrato cuyo incumplimiento se demanda se ejecutó en la finca La Laurita, ubicada en la vereda la Malicia, municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de controversia contractual, que pretende la declaración de incumplimiento del Contrato No. 2009 00172 – proyecto CIF No. 082-09, por parte del señor Armando Pineda Pineda y, de otro lado atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos (fls.215), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 de la Ley 1437 de 2011, 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando el contrato requiere liquidación y está no se logra de mutuo acuerdo o no se practicó unilateralmente por la administración, el artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;” (Negrilla intencional).

El contrato fue celebrado el 01 de septiembre de 2009 (fol.87-95), y se pactó una duración de 5 años para su ejecución, que contados a partir de la firma del contrato fenecieron el 01 de septiembre de 2014, entonces, es a partir de esta data en que la partes tenían 4 meses para liquidar el contrato de manera bilateral, no obstante, como no se evidencia documento que así lo demuestre, habrá que sumar 2 meses, tal como lo estipula la norma en cita, siendo el 01 de marzo de 2015, fecha desde la cual se debe comenzar a contar los dos años de caducidad del medio del control, es decir, hasta el 01 de marzo de 2017, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (fol.217), por lo tanto, es forzoso concluir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls.3-7); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 7-17); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls.18-20); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 20); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl.21); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (fl.22-216, 219-224).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de controversia contractual instaurada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra Armando Pineda Pineda y la Aseguradora Seguros del Estado S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que la entidad demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso

permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a Armando Pineda Pineda, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, por ser ella una persona de derecho privado, que no cuenta con dirección electrónica ni está inscrita en el registro mercantil. REQUIÉRASE a la entidad demandante para que preste todo el apoyo que legalmente le corresponde a efectos de lograr la notificación auto admisorio de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la empresa de seguros Seguros del Estado S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a Armando Pineda Pineda, a la aseguradora Seguros del Estado S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

OCTAVO: ORDENAR a Armando Pineda Pineda y a la aseguradora Seguros del Estado S.A. que alleguen con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

NOVENO: ÍNSTESE a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético,

toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la Entidad demandante conforme al poder conferido (fls.220-224).

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada